

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **AMPARO ARENAS AMADO** Mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA. MARÍA SMITH TORRES OREJARENA, JHON FREDY TORRES OREJARENA, HÉCTOR ALONSO PORRAS REMOLINA Y MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO** para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

El día Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) obra certificación de la secretaria de este Despacho Judicial, donde se manifiesta que por auto dictado el 05 de agosto de (2021) en el proceso ejecutivo singular radicado No. 688954089001-2021-00037-00 adelantado en este Juzgado por la señora AMPARO ARENAS AMADO contra los señores ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA Y OTROS, se ordenó el embargo y secuestro del remanente en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 688954089001- 2020- 00015-00 que promueve AMPARO ARENAS AMADO en contra del demandado señor ARNULFO TORRES OREJARENA.

Igualmente el día Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) obra certificación de la secretaria de este Despacho Judicial, donde se manifiesta que por auto proferido el 05 de agosto de (2021) en el proceso ejecutivo singular radicado No. 688954089001-2021-00037-00 adelantado en este Juzgado por la señora AMPARO ARENAS AMADO contra los señores ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA Y OTROS, se ordenó el embargo y secuestro del remanente en el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 688954089001-2021-00006 -00 que promueve EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ARNULFO TORRES OREJARENA.

Por auto de fecha 05 de agosto de (2021) este Juzgado Decreto el embargo y secuestro del remanente en los procesos que cursan en este despacho Judicial como son: Proceso ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 688954089001-2021-00006-00, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado No.688954089001- 2020-00015-00 instaurado por la señora AMPARO ARENAS AMADO en contra del señor ARNULFO TORRES OREJARENA.

Los demandados señores **ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA. MARÍA SMITH TORRES OREJARENA, JHON FREDY TORRES OREJARENA, HÉCTOR ALONSO PORRAS REMOLINA Y MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO**, se notificaron del mandamiento de pago de

acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 8, sin que hubieran dado contestación a la demanda y sin proponer excepciones.

Mediante providencia calendada el treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2022). Se ordeno seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados señores **ARNULFO TORRES OREJARENA**, **GRACIELA TORRES OREJARENA**, **MARÍA SMITH TORRES OREJARENA**, **JHON FREDY TORRES OREJARENA**, **HÉCTOR ALONSO PORRAS REMOLINA** Y **MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO**,

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso en contra de los demandados señores **ARNULFO TORRES OREJARENA**, **GRACIELA TORRES OREJARENA**, **MARÍA SMITH TORRES OREJARENA**, **JHON FREDY TORRES OREJARENA**, **HÉCTOR ALONSO PORRAS REMOLINA** Y **MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO**, por pago total de la obligación, por parte del señor **ARNULFO TORRES OREJARENA** y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, para lo pertinente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7522 , ubicado en la vereda la Guayana de Zapatoca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista **MORALES MOLINA** ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **ARNULFO TORRES OREJARENA**, para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, para lo pertinente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7522 , ubicado en la vereda la Guayana de Zapatoca.

El día Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) obra certificación de la secretaria de este Despacho Judicial, donde se manifiesta que por auto dictado el 05 de agosto de (2021) en el proceso

ejecutivo singular radicado No. 688954089001-2021-00037-00 adelantado en este Juzgado por la señora AMPARO ARENAS AMADO contra los señores ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA Y OTROS, se ordenó el embargo y secuestro del remanente en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 688954089001- 2020- 00015-00 que promueve AMPARO ARENAS AMADO en contra del demandado señor ARNULFO TORRES OREJARENA.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo obran certificaciones de secretaria como fueron referenciadas anteriormente en este proveído en el sentido de haberse decretado remanentes en este proceso judicial, para ser puestos a disposición en el proceso ejecutivo que adelante este Despacho judicial en el radicado No. 688954089001-2021-00037-00 adelantado en este Juzgado por la señora AMPARO ARENAS AMADO contra ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA Y OTROS; y dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 688954089001-2021-00006-00 que promueve el BANCO AGRARIO DOLOMBIA S.A., en contra del señor ARNULFO TORRES OREJARENA; y dentro del proceso ejecutivo de alimentos, bajo el radicado No. 688954089001- 2020-00015-00 instaurado por la señora AMPARO ARENAS AMADO en contra de ARNULFO TORRES OREJARENA .

Como obran en el presente proceso ejecutivo las certificaciones de secretaria, en el sentido de dejar a disposición los remanentes que llegaren a existir en este proceso judicial a órdenes de los procesos referenciados en el presente proveído; no es posible dejarlos a disposición de los referidos procesos ejecutivos, ya que en la presente acción ejecutiva no existió remate del bien inmueble embargado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderada judicial por la seora **AMPARO ARENAS AMADO** identificada con la cédula de ciudadanía No.63.518600, en contra de los señores **ARNULFO TORRES OREJARENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.515.824, **GRACIELA TORRES OREJARENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943904, **MARÍA SMITH TORRES OREJARENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.972, **JHON FREDY TORRES OREJARENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.311, **HÉCTOR ALONSO PORRAS REMOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.550.107 y **MARTHA LILIANA SÁNCHEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.130, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que este proceso no obran solicitud de embargo de remanente como han sido solicitados y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, ordenadas y decretadas por este Despacho

judicial. para lo cual se librarán por secretaria los oficios y comunicaciones respectivas a las autoridades correspondientes.

los oficios respectivos

TERCERO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez